

## LA MOTIVACIÓN DE LOS LAUDOS Y EL RECURSO DE ANULACIÓN

**SUMARIO:** 1. *Introducción.* 2. *La jurisdiccionalidad del arbitraje.* 3. *El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva como derechos fundamentales.* 4. *Cuándo se incumple con el deber de motivar.* 5. *La consecuencia de la falta de motivación del laudo.* 6. *Conclusiones.*

### 1. INTRODUCCIÓN.

No son pocos los casos en los que nos hemos encontrado, la mayoría de ellos en arbitrajes institucionales, con laudos que carecen de una motivación razonada que justifique adecuadamente la decisión a la que se llega en el fallo. Ante esto, la opción que aparece como natural es impugnar el laudo mediante el recurso que corresponde; el de nulidad. Sin embargo, la Judicatura, a través de las Salas Superiores, viene denegando estos recursos por improcedentes, pues la falta de motivación no es una de las causales de nulidad previstas en la Ley General de Arbitraje (LGA).

Partiendo de la jurisdiccionalidad del arbitraje, pretendemos sostener que el laudo, como acto jurisdiccional, debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

### 2. LA JURISDICCIONALIDAD DEL ARBITRAJE.

Tradicionalmente se ha reservado el término jurisdicción para referirse a la potestad de administrar justicia por parte de los órganos estatales, Así pareciera ser también en el Perú, si nos ceñimos a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución, según el cual: *“(l)a potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*. Es más, el artículo 139 de la Carta Fundamental establece como principio y derecho de la función jurisdiccional, la unidad y exclusividad de la misma, prohibiendo el establecimiento de alguna jurisdicción independiente. Sin embargo, el mismo artículo 139 establece que esta regla tiene su excepción en la jurisdicción militar y la arbitral.

Tenemos por lo tanto que la Constitución reconoce, excepcionalmente, naturaleza jurisdiccional al arbitraje, con lo cual los justiciables tienen la posibilidad de optar entre la jurisdicción a cargo del Estado y aquella brindada de manera privada, como consecuencia de un convenio arbitral celebrado con la contraparte. Como lo tiene establecido el Tribunal Constitucional, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, como el militar y arbitral, de comunidades campesinas previsto en el artículo 149 de la Constitución, y en materia constitucional en el artículo 202, no vulnera el principio de igualdad ante la ley *“siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”*.

Estamos plenamente convencidos de la esencia jurisdiccional del arbitraje, no sólo por las disposiciones constitucionales citadas, sino por su propia naturaleza. Como sabemos, los árbitros son nombrados por las partes para solucionar o resolver sus conflictos de intereses o controversias sobre las cuales las partes tengan facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental. Esta función heterocompositiva de los conflictos, la realizan los árbitros a través de un proceso, cuyas reglas son previamente conocidas por las partes en tanto ellas, generalmente, son quienes las han establecido; o en todo caso han escogido someterse a las mismas, que por lo general están preestablecidas por instituciones organizadoras de arbitrajes. Finalmente, la solución al conflicto se produce mediante una decisión de los árbitros, inmutable e irrevisable, sin perjuicio de los medios impugnatorios previstos por la ley, inherentes a toda decisión jurisdiccional.

Tenemos entonces que el arbitraje contiene todos los componentes que, como enseña Couture,<sup>1</sup> son propios del acto jurisdiccional: La forma o elementos, constituidos por las partes, el juez (en este caso árbitro) y los procedimientos establecidos previamente; el contenido, dado por la existencia de un conflicto de intereses, una controversia o diferendo de relevancia jurídica,<sup>2</sup> que debe ser resuelto por el agente jurisdiccional mediante una decisión que pasa en autoridad de cosa juzgada; la función o el cometido, que es asegurar la solución de los conflictos en aras de la paz social y demás valores jurídicos. Las facultades coercitiva y de ejecución en el arbitraje, que constituyen elementos de la actividad jurisdiccional, son negadas por algunos. Discrepamos de ellos, porque los árbitros ejercen estas funciones indirectamente, recurriendo a los jueces ordinarios para que, en un acto de colaboración, impongan su fuerza coercitiva. Ello sin perjuicio de que, si las partes les confieren a los árbitros el ejercicio directo de estas facultades, sin duda pueden ejercerlas.

Así entonces, la jurisdicción arbitral, a pesar de tener su origen en la autonomía de la voluntad privada, puesta de manifiesto en la decisión de las partes de sustraer la solución de su conflicto de intereses de la jurisdicción ordinaria, no constituye el simple ejercicio de una poder exclusivamente privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional, en tanto no se agota en las cláusulas contractuales del convenio arbitral, ni en lo establecido en la Ley General de Arbitraje, sino que en su calidad de sede jurisdiccional constitucionalmente reconocida, está obligada a respetar los derechos fundamentales de las partes.

### **3. EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMO DERECHOS FUNDAMENTALES.**

---

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1981, p.33.

<sup>2</sup> En el proceso arbitral se habla de la existencia de una controversia, en tanto esta se sustenta en una litis de pretensión discutida o contestada y no de pretensión insatisfecha. “*El proceso ante árbitros es, por tanto, un equivalente del proceso contencioso de cognición; se niega a los árbitros toda diversa función procesal, ejecutiva (...)*”, CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Ejea, Buenos Aires, 1973, T. I, p. 115.

El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

Dentro de la doctrina nacional existen diferentes posturas respecto de la relación que existe entre ambos. Hay quienes los distinguen, estableciendo que el debido proceso ocurre durante el desenvolvimiento del proceso judicial, mientras que la tutela judicial se manifiesta en el acceso a órganos jurisdiccionales y en el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales. Es la línea que sigue la doctrina Constitucional. Así, el Tribunal Constitucional establece que *“mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decididos en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como un instrumento de tutela de los derechos subjetivos”*<sup>3</sup>. Nosotros nos adherimos a la línea seguida por la doctrina procesal; es decir, aquella que considera al debido proceso como una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, que implica el cumplimiento de ciertas garantías mínimas, requisitos y normas de orden público que deben observarse dentro de todo proceso o procedimiento.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone *“la garantía de la administración de justicia que, integrada por diversos conceptos de origen eminentemente procesal que han devenido en constitucionalizados, brindan a los justiciables la tutela que un instrumento de ese rango normativo proporciona.”*<sup>4</sup> Comprende: (i) el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales; (ii) el derecho a un proceso con las garantías mínimas; (iii) el derecho a una resolución fundada en derecho; y (iv) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Dentro de la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al debido proceso pretende asegurar las garantías mínimas que deben existir en el desarrollo de todo proceso o procedimiento. Todo sujeto de derecho debe tener la posibilidad, no solo de acudir a un órgano jurisdiccional a fin de interponer una demanda, sino también de que el proceso que se origine como consecuencia de dicha interposición se lleve de manera justa. De ahí que el derecho al debido proceso haya sido reconocido como un derecho fundamental que se funda en *“la supremacía de la dignidad del ser humano, el valor superior de la justicia y la necesidad de asegurar supervivencia justa y pacífica de la comunidad humana”*.<sup>5</sup> La importancia del derecho al debido proceso ha llevado a que éste sea reconocido en diversos tratados internacionales. Así, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la*

---

<sup>3</sup> Expediente N° 8125-2005-HC.

<sup>4</sup> DE BERNARDIS, Luis Marcelo, La garantía procesal del debido proceso, Cultural Cuzco, Lima, 1995.

<sup>5</sup> BUSTAMANTE, Reynaldo, Aproximación al derecho fundamental a un proceso justo, p. 236.

*determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*". Del mismo modo, el Pacto de San José de Costa Rica establece que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. En nuestro país el debido proceso no solo está reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución sino también en el artículo I del Código Procesal Civil. Las garantías que debe contener el derecho al debido proceso implican, el derecho a probar, a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, entre otros.

Un elemento importantísimo de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Este elemento contempla el derecho de motivación de las resoluciones judiciales. La motivación ha sido reconocida en la Constitución como un derecho fundamental de las partes, y como un elemento fundamental dentro de todo proceso o procedimiento. Es así que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución reconoce que *"son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa a la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Del mismo modo, la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla la motivación judicial como un deber de todo magistrado. Así, el artículo 12 de la mencionada Ley establece que *"todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado"*

Por su parte, la LGA exige también la motivación de los laudos señalando, en su artículo 50, que los laudos de derecho deben contener *"los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones de defensas"*; y en el artículo 51, para el laudo de conciencia, exige los requisitos formales del laudo de derecho, precisando que *"Requiere además de una motivación razonada"*.

Cuando el Juez o árbitro emite un pronunciamiento respecto de un tema determinado, es necesario que las partes conozcan el proceso mental que lo ha llevado a establecer las conclusiones que contiene dicha resolución. Por ello, toda motivación debe tener una estructura racional y detallada. Como ha señalado el Tribunal Constitucional *"el derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma en que estos han sido introducidos al proceso, a efectos de crear convicción en determinado sentido del Juzgador."*<sup>6</sup> Toda motivación debe buscar un reconocimiento de las partes que, independientemente de si la resolución les fue favorable o no, ésta ha sido emitida siguiendo una argumentación

---

<sup>6</sup> Expediente N° 4226-2004-AA.

razonable que puede ser considerada justa. Dentro de este marco es de suma importancia que en el proceso se propicie un contexto que permita al Juez o árbitro tener los elementos suficientes para motivar coherentemente la resolución *“Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen, o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. Asimismo, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional”*<sup>7</sup>.

La motivación encuentra fundamento en diversos aspectos. Señala Marcial Rubio que *“sentencia no motivada es instrumento fácil de manipulación en manos tanto del juzgador como de terceros que puedan influir en él, directa o indirectamente.”*<sup>8</sup> En efecto la falta de motivación sería una puerta abierta para posibles arbitrariedades por parte de los jueces, y también de los árbitros. Es en ese sentido, un mecanismo que garantiza que la administración de justicia sea acorde a la Constitución y a las leyes existentes.

El derecho de motivación se justifica, además, en tanto permite un ejercicio adecuado del derecho de defensa e impugnación. Una motivación adecuada, al mostrar de manera detallada las razones que han llevado al juzgador a fallar en un determinado sentido, permite que la parte desfavorecida pueda conocer en qué momento del razonamiento del Juez se encuentra la discrepancia con lo señalado por ella y, de esta manera, facilita que pueda impugnar dicha resolución haciendo énfasis en el elemento discordante. Es cierto que esta justificación no resultaría aplicable a los laudos, pues por lo general estos no son impugnables para ser revisados en cuanto al fondo del asunto; y ni qué decir sobre los arbitrajes de conciencia. Sin embargo, estamos plenamente convencidos de que, en cualquier caso, el laudo debe expresar, a través de un razonamiento lógicamente correcto, la valoración de las pruebas que sustentan la decisión y los fundamentos que lo llevan a admitir o rechazar las pretensiones y oposiciones de las partes, *“(…) aunque sólo sea por razones de decoro, las partes deberían tener el derecho de saber en mérito a qué pruebas y hechos se formó la consciencia de los árbitros para llegar a su decisión, aun esto carezca de razones prácticas para impugnar el contenido del laudo”*<sup>9 10</sup>

Por último, una adecuada motivación permite que la resolución sirva de precedente para decisiones futuras, en la medida que la confidencialidad del proceso arbitral lo permita. Coincidimos con Fernando De Trazegnies <sup>11</sup> en el

---

<sup>7</sup> MONROY, Juan, Introducción al Proceso Civil, Temis – De Belaunde y Monroy, Bogotá, 1996, T. I.

<sup>8</sup> RUBIO, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, PUCP, Lima, 1999, p. 74.

<sup>9</sup> CASTILLO FREYRE, Mario/ VÁSQUEZ KUNZE, Ricardo, Arbitraje. El juicio privado: La verdadera reforma de justicia, Palestra, Lima, 2007, p. 251.

<sup>10</sup> Sobre motivación de laudos de conciencia recomendamos: ARRARTE, Ana María, “Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia”, en: Thémis, N° 43, Lima, 2001, pp. 56-68; y DE TRAZEGNIES, Fernando, “Arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia”, en: Fernando de Trazegnies – Página Personal, en web línea: [macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafab.htm](http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafab.htm).

<sup>11</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, la publicidad del arbitraje, Arbitraje On Line, Boletín Jurídico de la Cámara de Comercio de Lima, [http://www.cameralima.org.pe/arbitraje/boletín/edic\\_ant/5voz\\_arbitro1.htm](http://www.cameralima.org.pe/arbitraje/boletín/edic_ant/5voz_arbitro1.htm)

sentido que la confidencialidad del arbitraje debe impedir la publicidad cuando así lo han pactado las partes, y/o en aquellos casos que involucran derechos de propiedad intelectual, con datos reservados, secretos del negocio, mecanismos de control de clientela, que no pueden ser puestos en conocimiento del público, y menos de los competidores. Pero como enseña el propio profesor De Trazegnies, *“también es verdad que estas situaciones no son las generales y que en la inmensa mayoría de los casos no hay inconvenientes de que se conozca el laudo. Es posible que los documentos o los testimonios presentados como prueba deban mantenerse confidenciales. Pero el laudo mismo no parece afectar en lo más mínimo a las empresas involucradas. Por el contrario, la publicación y el comentario jurídico de ese laudo contribuyen a la construcción de una doctrina coherente sobre la materia y, al mismo tiempo, obligan a los árbitros a ser muy cuidadosos y exigentes en los aspectos jurídicos, porque lo que resuelvan será examinado por profesores y alumnos en las Facultades de Derecho y por otros profesionales que consultarán tales laudos cuando tengan un caso similar.”*

#### **4. CUANDO SE INCUMPLE CON EL DEBER DE MOTIVAR**

Conforme al artículo 50 de la LGA y en concordancia con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, los laudos arbitrales, como decisiones jurisdiccionales que son, deben tener motivación escrita y razonada. *“Si la fundamentación de la sentencia (o laudo) tiene jerarquía constitucional, y existe un control de constitucionalidad, va de suyo que es atinado un control del razonamiento del juez (o árbitro). Este control, por cierto, no sale de los límites de lo formal-lógico. De ahí que el proceso reposa también en la teoría del razonamiento correcto, ya que el juez tiene la obligación constitucional de razonar correctamente y no violar las reglas que rigen el pensar.”*<sup>12</sup>

El deber de motivación razonada no es algo etéreo, sino que doctrinariamente, y en especial en nuestra jurisprudencia, tiene una connotación específica. Sólo estaremos frente a una motivación que pueda ser calificada de razonada, cuando el argumento expuesto por el juzgador respete cierto orden mental y lógico mínimo, que permita afirmar que se trata de un razonamiento correcto. Un razonamiento correcto implica que esté guiado por los principios clásicos de la lógica jurídica, que son los siguientes: identidad o congruencia, no contradicción, razón suficiente y tercio excluido.

Sobre el particular, Alfredo Fragueiro señala que: *“(...) por encima de la ley y de la doctrina de eximios juristas, rige la lógica jurídica, o sea aquel raciocinio correcto o inferencia natural que nuestro entendimiento realiza por un proceso de análisis o identidad de conceptos. Este raciocinio natural, que llamamos lógico, preexiste a la ley y a toda doctrina particular. Quien no observa sus cánones necesariamente debe desembocar en el error, cuando no en una verdad aparente, llamada falacia o sofisma.”*<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> GHIRARDI, Olsen, El razonamiento judicial, Academia de la Magistratura, Lima, 1997, p. 105.

<sup>13</sup> FRAGUEIRO, Alfredo, citado por GHIRARDI, El razonamiento judicial, cit., pp. 105-106.

Por su parte, refiriéndose a la motivación razonada, Ana María Arrarte dice que estaremos ante ella “(...) cuando en el itinerario mental seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones que configuran su fallo, se respeta la corrección en la aplicación de reglas estrictamente lógicas. Así, por ejemplo, será imprescindible que el razonamiento respete los principios lógicos clásicos (identidad, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente), y arribe a una decisión que sea una consecuencia necesaria de las premisas empleadas. De este modo, es perfectamente posible verificar la corrección de la motivación.”<sup>14</sup>

Una resolución con una motivación razonada permite que sea revisada desde una óptica lógica formal a partir de los principios de la lógica ya enunciados. Esta labor se denomina control de logicidad, que no es otra cosa que el examen que efectúa una Corte de Casación o Tribunal Superior para determinar si el razonamiento realizado por los jueces inferiores es formalmente correcto desde el punto de vista lógico. Lo que se busca es controlar las reglas que rigen el pensar, controlando los errores *in cogitando*.<sup>15</sup> Estamos convencidos que, como consecuencia de un recurso de anulación de laudo, le corresponde al Poder Judicial efectuar el control de logicidad.

Los defectos de logicidad (también llamados errores *in cogitando* o errores de motivación) han sido clasificados por la doctrina en dos clases: la falta de motivación y la motivación defectuosa.

La falta de motivación se produce en aquellos casos de ausencia total de motivación, donde se resuelve sobre algún extremo sin expresar consideración alguna.

De otro lado, la motivación defectuosa se refiere a las decisiones en las que el razonamiento del juez o árbitro vulnera alguno de los principios lógicos clásicos del pensamiento, como el de congruencia o identidad, de no contradicción, de tercio excluido o razón suficiente.

Los supuestos de motivación defectuosa se clasifican, a su vez, en dos: motivación aparente y motivación defectuosa en sentido estricto.

La motivación aparente se produce cuando el juzgador sustenta su decisión respecto de una pretensión, sin argumentar ni estructurar lógicamente las razones que la fundamentan. Se trata de una falta de derivación, pues de los hechos o de la ley no se desprende lo que se decide. Como señala Ghirardi, “*el fundamento recae en factores cuya propia naturaleza o modalidad es incompatible racionalmente con la decisión adoptada (...) En estos casos, existe una negación sustancial de la finalidad que se ha propuesto el legislador al exigir la motivación de la sentencia, es decir, la necesidad de una demostración lógica del convencimiento del Juez.*”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María, “Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia”, cit., p. 56.

<sup>15</sup> GHIRARDI, El razonamiento judicial, cit., p. 106.

<sup>16</sup> Ibidem, pp. 132-133.

Respecto al supuesto de motivación aparente el profesor Raúl Fernández indica que: “(...) *el grupo de decisiones que corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que si no nos detenemos en lo que es la caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación descubriremos que en verdad no tienen fundamento.*”<sup>17</sup>

Con propósito expositivo, puede sostenerse que en estos casos la decisión parece más una opinión personal del juez o árbitro.

El control de logicidad en caso de motivación aparente, obviamente no implica una revisión del sentido de la decisión, revisando el fondo del asunto. No se anula el laudo recurrido por declarar fundada o infundada la pretensión, sino porque esa decisión no deriva “lógicamente” de los hechos o del derecho en los que se sustenta la decisión. Por ejemplo, si el árbitro afirma que el medio probatorio “x” acredita que la determinación del precio se dejó al árbitro de una de las partes, invocando el artículo 1543° del Código Civil<sup>18</sup>; sin embargo, declara que el contrato es válido. Mediante el control de logicidad no se producirá un análisis sobre el fondo porque la decisión sea o no errada, sino porque no se sustenta en un razonamiento lógicamente correcto. Pudo laudarse en el mismo sentido, pero sustentándose en otros fundamentos de hecho y de derecho, que constituyan un antecedente lógico de dicha decisión.

La motivación defectuosa en sentido estricto, se verifica cuando la decisión del juez o árbitro afecta los principios de identidad o congruencia, en tanto no existe correspondencia entre lo que se solicita y lo que se ordena; de no contradicción, cuando se afirma y se niega una misma cosa respecto de un mismo objeto; y de razón suficiente, porque no existe un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba o que se deriva de la sucesión de conclusiones a las que llegó el juez o árbitro.

El principio de identidad o congruencia supone que la decisión de un árbitro se funde únicamente en aquello que ha sido invocado por las partes. Como señala Devis Echandía, identidad o congruencia “*es el principio normativo que exige identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepcionales planteadas por las partes.*”<sup>19</sup> La vulneración a este principio tiene tres manifestaciones: el pronunciamiento *extra petita*, el pronunciamiento *supra petita* y el pronunciamiento *infra petita*. El pronunciamiento *extra petita* se configura cuando se otorga algo ajeno a las pretensiones invocadas por las partes. Así, se vulnerará el principio de congruencia si, por ejemplo, el árbitro decide que se rescinda un contrato, cuando en la demanda lo que se pretendía era la resolución del mismo. En este

---

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ, Raúl Eduardo, “Los errores in cogitando”, en: La naturaleza del razonamiento judicial, Editorial Alveroni, Córdoba, 1993, p. 117.

<sup>18</sup> Nulidad de la compra venta por precio fijado unilateralmente.- Artículo 1543.- La compra venta es nula cuando la determinación del precio se deja al árbitro de una de las partes.

<sup>19</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general del proceso, Universidad, Buenos Aires, 1984, T.I, p. 50.



caso el defecto en la motivación no radica en el razonamiento seguido para llegar a la conclusión, sino en concluir que a una de las partes le corresponde algo distinto a lo solicitado. El pronunciamiento *supra petita* se configura cuando la decisión del árbitro excede aquello que ha sido solicitado por las partes. Nos encontraríamos en este supuesto si por ejemplo, en la demanda de resolución de contrato el árbitro afirma que el incumplimiento ha ocasionado un perjuicio a la parte demandante y que, por lo tanto, además de la resolución de contrato corresponde que la parte demanda pague una indemnización que la demandante no reclamó. Es posible que el árbitro tenga razón al afirmar que la lesión contractual justifica una indemnización; sin embargo, al no existir una pretensión concreta que justifique un pronunciamiento, está impedido de hacerlo. Por último, el pronunciamiento *infra petita* se configura cuando el árbitro otorga algo menor a lo reconocido por la parte demanda. Ocurriría este supuesto si ante una pretensión de resolución del contrato y de indemnización, el demandado se allana a ambas y, sin embargo, el árbitro solo otorga la primera.

Se atenta contra el principio de no contradicción cuando, por ejemplo, el árbitro afirma en el laudo que en virtud del artículo 1971° del Código Civil no hay responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa y el estado de necesidad, y que luego falle declarando fundada la pretensión indemnizatoria, pues la parte demandada le produjo daños al demandante al iniciar un proceso judicial en su contra tiempo atrás. Aquí se estaría afectando el principio de no contradicción pues se afirma en un primer momento que el ejercicio regular de un derecho no da lugar a responsabilidad civil extracontractual, y luego se afirma que hubo responsabilidad por el ejercicio regular del derecho de acción.

Por último se afectaría el principio de razón suficiente si, por ejemplo, el árbitro declara fundada una demanda de mejor derecho de propiedad por haber el demandado acreditado el dominio sobre el bien disputado, pues habría poseído el bien por 5 años con buena fe. La afectación se configura pues, si bien la buena fe es un elemento que deber ser analizado al momento de determinar la adquisición por prescripción “corta”, debe concurrir con la existencia de un “justo título”, tal como lo establece el artículo 950 del Código Civil.

## **5. LA CONSECUENCIA DE LA FALTA DE MOTIVACION DEL LAUDO**

La motivación razonada es un requisito para la validez de un laudo arbitral. En efecto, tanto el artículo 34 del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional de la Cámara de Comercio, como el artículo 50 de la LGA señalan que el laudo debe contener los fundamentos del hecho y de derecho para admitir o rechazar pretensiones. ¿Cuál es la consecuencia del incumplimiento de la motivación razonada? No tenemos duda que la consecuencia es la anulación del laudo. Veamos.

Como dijimos en la introducción, existe numerosa jurisprudencia de las Salas Superiores de la Corte de Lima, declarando improcedentes los recursos

de anulación sustentados en falta de motivación de los laudos, en razón de que el artículo 73 de la LGA no contemplaría expresamente entre las causales de anulación de laudos la falta de motivación razonada. Este es un argumento absolutamente inconsistente pues, siendo que la exigencia de la motivación de los laudos, como decisiones jurisdiccionales que son, proviene de una norma de rango constitucional como es el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, que constituye una garantía del debido proceso, tenemos que su incumplimiento supone la ausencia de un requisito fundamental para la eficacia del proceso arbitral. Falta un elemento básico para un debido proceso; para que el proceso arbitral pueda surtir sus efectos. En tal virtud, conforme al principio de trascendencia, el acto procesal es nulo al carecer de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Ahora bien, si como aparece de manera inconvertible, la motivación es una exigencia ineludible en el laudo, ¿Cuál es el mecanismo para velar por su cumplimiento? Si como lo establece el artículo 60 de la LGA, el recurso de apelación en el proceso arbitral procede sólo cuando las partes así lo hubieren pactado expresamente, o estuviera previsto en el reglamento arbitral de la institución a la que las partes hubieran sometido la controversia, el único medio para lograr el control del cumplimiento de la motivación es el recurso de anulación. No existe otro medio impugnatorio para el control de logicidad del laudo. Por lo tanto, como enseña Ghirardi, *“sería absurdo exigir que una sentencia sea motivada para que después, no se controle si ha sido correctamente fundada aún desde el punto de vista lógico.”*<sup>20</sup>

Si como hemos expuesto, independientemente de la falta de previsión legal, argumentos de orden constitucional justifican la procedencia del recurso de anulación ante defectos de motivación en el laudo creemos que sería conveniente que la LGA regulara adecuadamente este aspecto. Para ello bastaría tan sólo modificar el inciso 2 del artículo 73 de dicha Ley, en cuanto señala como causal de procedencia del recurso cuando la parte *“(…) no ha podido, por cualquier razón, hacer vales sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento y omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente”*.

Creemos que debe reemplazarse la frase *“el derecho de defensa”* por *“el debido proceso”*, porque el derecho de defensa no es sino la manifestación del derecho de contradicciones que tiene todo demandado, en virtud del cual a éste se le debe conceder legal y realmente la oportunidad de apersonarse al proceso, de contestar, probar, alegar e impugnar a lo largo de todo su trámite. Con la modificación sugerida se prevé entonces, como causal de anulación, no sólo la violación del derecho de defensa del demandado, sino del debido proceso de ambas partes. Con ello, no se protege tan sólo una de las garantías del debido proceso y sólo respecto del demandado, sino que se resguarda el derecho al debido proceso en pleno y a la tutela jurisdiccional efectiva, y respecto de ambas partes. Así, ante un laudo carente de motivación razonada,

---

<sup>20</sup> GHIRARDI, El razonamiento judicial, cit., p. 107.

cualquiera de las partes que se sienta agraviada por el laudo podrá manifiesta su derecho al debido proceso.

Ahora bien, como se expresa en la segunda parte del mismo inciso<sup>2</sup>, el incumplimiento u omisión debe haber sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin haber sido subsanado oportunamente. De esta manera deberá, antes de interponer recurso de anulación, haber solicitado la corrección, integración o aclaración del laudo, haciendo uso de los derechos que confieren los artículos 54 y 55 de la LGA. Así, ante un laudo carente de motivación o con motivación defectuosa, se solicitará al árbitro que aclare cómo llegó a la conclusión que expresa en el fallo, o cómo explica las contradicciones entre sus considerandos, o entre estos y el fallo, etc. Si no quedaran subsanados los incumplimientos y omisiones advertidos, procederá el recurso.

## **6. CONCLUSIONES**

El arbitraje es jurisdiccional, no sólo porque lo diga la Constitución, sino porque en sí mismo contiene todos los elementos de la jurisdicción.

Por su contenido jurisdiccional el arbitraje debe respetar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

La motivación de los laudos arbitrales es una garantía del debido proceso, que permite conocer el *iter* mental que ha seguido el árbitro para establecer las conclusiones que contiene su resolución.

La motivación de los laudos permite evitar la manipulación de los árbitros y la producción de decisiones arbitrarias.

Partiendo una visión restrictiva de la confidencialidad del arbitraje, la motivación de los laudos permite la construcción de una jurisprudencia arbitral que a su vez permite predictibilidad y control de su calidad jurídica.

La falta de una motivación razonada se presenta en los errores *in cogitando*, y trae como consecuencia la nulidad del laudo, pues carece de un elemento fundamental para la obtención de su finalidad.

El remedio para corregir los errores *in cogitando* es el recurso de anulación, a pesar de que no esté expresamente previsto en la LGA.

A pesar del sustento constitucional de la procedencia del recurso de anulación por ausencia de motivación razonada en el laudo, debe modificarse el inciso 2 del artículo 73 de la LGA, de manera que la causal sea afectación al debido proceso y no sólo al derecho de defensa.